

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00223-00
ACCIONANTE:	MARISOL CAROPRESE ESPINEL
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, INVERSIONES PARTENÓN GARCÍA LÓPEZ LTDA., HOY CLÍNICA PARTENÓN LTDA., Y AMBULANCIAS PARTENÓN LTDA.
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Auto por medio del cual se abre incidente	

Mediante memorial presentado mediante correo electrónico¹ la accionante solicita se inicie incidente de desacato contra la accionada Colpensiones, por cuanto no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 12 de julio de 2021 por este Despacho y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 30 de agosto de 2021, por cuanto no se ha hecho la corrección de 218,29 semanas.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante memorial suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales, presentó un informe de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991², en los siguientes términos:

Manifiesta que mediante el Oficio BZ 2021_10315905 del 7 de septiembre de 2021 expedido por la Dirección de Historia Laboral, informó a la accionante “(...) *cuales ciclos se encuentran cargados en la historia laboral, para cuales no es procedente efectuar las correcciones solicitadas ni ejercer acciones de cobro debido a la ausencia de afiliación y cuales ciclos presentan contabilización inexacta de días debido a que no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes a cada periodo, respondiendo de fondo y de manera clara la solicitud de corrección de historia laboral, haciendo entrega de la historia laboral actualizada.*”, el cual se remitió con la guía MT689960024CO a la dirección de notificaciones aportada en el escrito de tutela.

¹ Archivos 01 y 03, Carpeta incidente, expediente digital.

² Archivo 02, Carpeta Incidente, expediente digital.

Aduce que la vulneración de los derechos fundamentales tutelados se encuentra superada, quedando sin objeto las pretensiones de la acción de tutela.

Precisa que el Despacho ordenó decidir de manera clara la solicitud de corrección de historia laboral y de ser procedente su actualización, lo que ya fue resuelto.

Aduce como argumento de defensa la diferencia entre el derecho a pedir y el derecho a lo pedido, frente a lo cual transcribe un aparte de la sentencia T – 487 de 2017, en la que se dan pautas para la respuesta al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, lo que es acorde con los requisitos o parámetros establecidos por la Corte Constitucional, seguidamente transcribe un aparte de la sentencia T – 867 de 2013, y respecto a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, transcribe apartes de la sentencia T – 236 de 2005, de la cual destaca, que *“no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición.”*

Concluye que se ha dado respuesta atendiendo el precedente jurisprudencial citado, y si el accionante considera que le asisten otros derechos diferentes al de petición debe acudir a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, y que por tanto la presente tutela debe declararse improcedente.

Seguidamente, aduce que se ha dado cabal cumplimiento a la acción de tutela conforme a las pruebas aportadas, para concluir que habiéndose satisfecho el derecho fundamental con la expedición del oficio No. BZ 2021_10315905 del 7 de septiembre de 2021, debe ordenarse el archivo del presente incidente de desacato.

Finalmente solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado, se ordene el archivo del trámite de tutela y se informe a Colpensiones la decisión que se adopte.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Revisada la sentencia del 12 de julio de 2021, proferida por este Despacho, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,

Subsección “B”, mediante sentencia del 30 de agosto de 2021, se observa que las órdenes impartidas a las entidades accionadas fueron las siguientes:

- Al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como a los Directores de Ingresos por Aportes y de Historias Laborales, quienes debían en el término de veinte (20) días decidir de fondo la solicitud de corrección de historia laboral, en cuya respuesta:
 - (i) Se determinara y decidiera respecto de cada uno de los ciclos solicitados, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en esta providencia.
 - (ii) Para ello debían realizar los cruces de información y verificar los aportes recaudados por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia dentro del proceso de cobro coactivo 1989 que se sigue contra la Clínica Partenón Ltda.
 - (iii) Verificada la información debía proceder con la actualización de la correspondiente historia laboral, si ello fuere pertinente.

- Al Representante Legal de la Clínica Partenón Ltda., quien debía dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia:
 - (i) Remitir a Colpensiones una relación detallada de las cotizaciones pagadas mediante depósito judicial en cumplimiento al acuerdo de pago celebrado al interior del proceso de cobro coactivo 1989, respecto a la accionante Marisol Caroprese Espinel, en su condición de trabajadora durante el periodo comprendido entre el mes de febrero de 1995 y diciembre de 2003.
 - (ii) Prestar su colaboración para el esclarecimiento de la falta de pago de los aportes reclamados por la accionante.

Frente a lo anterior, la parte accionante aduce que se siguen vulnerando los derechos fundamentales y debe sancionarse a los funcionarios responsables de Colpensiones, por cuanto hacen falta 218.29 semanas faltantes en su historia laboral dentro del periodo comprendido entre 1994 y 2003.

Ahora bien, Colpensiones aduce que se procedió de conformidad, con la expedición del oficio No. 2021_10315905 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se informó a la accionante lo siguiente:

“(..)

Referencia: Tutela con radicado No. 11001333400620210022300
Solicitud: 2019_4389834 del 30/04/2019
Afiliado: MARISOL CAROPRESE ESPINEL
Identificación: Cédula de Ciudadanía 51739551
Tipo de Trámite: Solicitud de Corrección de Historia Laboral

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a la solicitud de la referencia y en cumplimiento al fallo de tutela del 12 de Julio de 2020, (...)

(...) nos permitimos dar respuesta la solicitud de corrección de corrección de historia laboral 2019_4389834 del 30/04/2019, por medio de la cual se solicita la corrección de los siguientes ciclos:

Periodo Laborado	Numero de meses laborados	Semanas que se debieron reportar	Semanas que aparecen reportadas	Diferencia cobrar al empleador moroso
01/06/1995 30/09/1995	4 meses	17.16	10.29	6.87
01/10/1995 30/06/1996	9 meses	38.61	0	38.61
01/05/1998 31/08/1998	4 meses	17.16	12.29	4.87
01/09/1998 31/12/1999	16 meses	68.64	0	0
01/01/2000 31/01/2000	1 mes	4.29	0	4.29
01/02/2000 31/05/2000	4 meses	17.16	1.71	15.45
01/06/2000 31/01/2001	8 meses	34.32	0	34.32
01/03/2001 31/10/2001	8 meses	34.32	0	34.32
01/06/2002 30/06/2002	1 mes	4.29	0	4.29
01/07/2001 30/07/2001	1 mes	4.29	0	4.29
01/07/2002 31/12/2002	6 meses	25.74	25.43	0.31
01/01/2003 31/08/2003	8 meses	34.32	34.00	0.32
01/01/2003 31/08/2003	8 meses	34.32	34.00	0.32
01/09/2003 31/12/2003	4 meses	17.16	0	17.16
				TOTAL 165,42

Por lo anterior, referente a la validación y cargue de los ciclos **1995-06 a 1995-09** cotizados con el empleador **INVERSIONES PARTENON LTDA** identificado con NIT 800085486, es procedente informar que a la fecha dichos ciclos se acreditan correctamente en su historia laboral conforme al pago de aportes y a la información suministrada por el empleador en su momento. Por lo cual, se aclara que el empleador **INVERSIONES PARTENON LTDA**, reporto (sic) novedad de retiro para el ciclo 1995-09 con un día reportado y un día cotizado por lo cual no es procedente realizar la corrección de historia laboral solicitada para el ciclo de 1995-09.

Ahora bien, en lo correspondiente a los ciclos de **1995-10 a 1996-06**, nos permitimos informar que una vez revisadas las bases de datos de la entidad no se evidencia pago de aportes efectuados a su favor por el empleador **INVERSIONES PARTENON LTDA** para dichos ciclos, razón por la cual los períodos no se acreditan en su historia laboral, reiterando además que para el ciclo 1995-09 empleador reporto novedad de retiro con un día reportado y un día cotizado, reportando nuevamente novedad de ingreso y efectuando aportes a partir del ciclo 1996-07, por lo cual no se evidencia deuda presunta ni real para los ciclos **1995-10 a 1996-06**, es por esta razón que no es procedente efectuar las correcciones solicitadas ni ejercer acciones de cobro para los ciclos referenciado anteriormente.

Adicionalmente, se indica que la misma situación se presenta con relación a los ciclos **2003-09 a 2003-12**, teniendo en cuenta que revisadas las bases de datos de la entidad no se evidencia pago de aportes efectuados a su favor por el empleador para dichos ciclos, razón por la cual los períodos no se acreditan en su historia laboral. Lo anterior de acuerdo a que el empleador reporto novedad de retiro para el ciclo **2003-08**, por lo cual no se evidencia deuda presunta ni real para los mencionados ciclos,

es por esta razón que no es procedente efectuar las correcciones solicitadas ni ejercer acciones de cobro para los ciclos referenciado anteriormente.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que para la corrección de los periodos **1995-10 a 1996-06, 2003-09 a 2003-12** para los cuales el empleador omitió realizar el reporte del vínculo laboral a su favor. Conviene puntualizar que, la formalización de la afiliación de un trabajador en el Sistema General de Pensiones constituye el acto a través del cual las Administradoras de Pensiones subrogan al empleador en la asunción de responsabilidades en el cubrimiento de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte (artículo 11).

Es por esta razón, justamente, que en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993 se estableció que todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo son afiliados obligatorios al sistema pensional y que, por tanto, deberán hacerse las cotizaciones a favor de los trabajadores por el tiempo que perdure el vínculo laboral.(...)

Adicionalmente, es pertinente informar que a la fecha los ciclos de **1998-05, 1998-06, 1998-01** cotizado con el empleador **INVERSIONES PARTENON LTDA**, se acreditan correctamente en su historia laboral conforme al pago de aportes y a la información suministrada por el empleador en su momento.

Nos permitimos informar además, que en relación a su solicitud de actualización de su historia laboral, específicamente los ciclos **1998-09 a 1999-12, 2001-01, 2001-03 a 2001-10, 2002-06** con el empleador **CLINICA PARTENÓN LTDA** identificado con NIT 800085486, que se procedió a validar nuestros sistemas de información, bases de datos y a consultar con la Dirección de Ingresos por Aportes, determinándose que en dichos ciclos presenta deuda en el pago de aportes por parte del empleador, razón por la cual, Colpensiones se dio inicio a las gestiones de cobro persuasivo, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, con la finalidad de que sean corregidas las inconsistencias presentadas.

Además, verificada su historia laboral se visualiza que el empleador **CLINICA PARTENON LTDA**, efectuó pagos por concepto de Seguridad Social para los ciclos **1998-07, 2000-01 a 2000-05, 2003-03, 2003-05**, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1406 de 1999, los aportes posteriores se aplican a estos saldos pendientes de cada periodo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días para los mencionados ciclos.

(...)

Aunado a lo anterior, es procedente indicar que a la fecha los ciclos **2000-06 a 2000-12, 2002-07 a 2002-12, 2003-01, 2003-02, 2003-04, 2003-06 a 2003-08**, se acreditan correctamente en su historia laboral conforme al pago de aportes y a la información suministrada por el empleador **CLINICA PARTENON LTDA** en su momento.

En los anteriores términos hemos dado respuesta clara y de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral, que es improcedente de conformidad con los argumentos descritos.”

Teniendo en cuenta la respuesta transcrita, conviene precisar a la parte accionante que en el estudio de la acción de tutela, el Despacho revisó los períodos sobre los cuales se solicitaba la corrección de la historia laboral, así como los que al respecto se informó por parte de Colpensiones y la Clínica Partenón Ltda., y se llegó a las siguientes conclusiones:

“En cuanto a los períodos correspondientes al 01/10/1995 al 30/06/1996 y 1/09/2003 al 31/12/2003, los mismos no fueron cotizados por cuanto para esas épocas se presentó la novedad de retiro de la accionante reportada por su empleador, tal como lo informa Colpensiones, novedad que fue reportada mediante Stickers No 53204501010713 con fecha de pago 10 de octubre de 1995 y No. 01007903003320 de fecha de pago 10 de septiembre de 2003. Por tal razón, es evidente que dichos períodos no pueden ser incluidos, pues no existe prueba que determine la existencia de una relación laboral, máxime cuando en el auto admisorio del presente amparo se requirió a la accionante para que aportara los contratos laborales correspondientes, frente a lo cual afirmó que los mismos se extraviaron.

Por tanto, de los períodos indicados por la accionante respecto de los cuales existen inconsistencias corresponden a: 01/06/1995 a 30/09/1995, en cuanto el número de semanas reportado en la historia laboral es inferior al reclamado; 01/05/1998 a 31/08/1998, el número de semanas reportadas es inferior – 2 semanas menos-; 01/09/1998 31/12/1999, no aparece ninguna semana reportada; 01/01/2000 al 31/05/2000, tan solo aparecen reportadas 2,14, por cuanto el valor de los aportes cancelados es inferior al que se venía realizando y en cuanto a los períodos 01/06/2000 al 31/01/2001, 01/03/2001 a 31/10/2001, 01/06/2002 a 30/06/2002, no aparecen semanas reportadas o cotizadas.”

Así pues, las órdenes impartidas frente a la corrección de la historia laboral iban encaminadas, a que se pronunciara de fondo Colpensiones respecto a dichos periodos teniendo en cuenta los parámetros expuestos en la sentencia frente a su responsabilidad en el recaudo efectivo de las cotizaciones, así como la inclusión de los periodos de tiempo que se hubieren sufragado con los pagos que el empleador Clínica Partenón Ltda., realizó al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a los que hubiere lugar, para lo cual debía coordinar lo pertinente con aquella.

Por tanto, al indicar la parte accionante que no se da cumplimiento a la sentencia de tutela por cuanto no se ha corregido la historia laboral incluyendo 218.29 semanas faltantes por parte de Colpensiones, no guarda relación con lo que se estableció y las órdenes impartidas en la sentencia de marras, pues lo que se adujo en la solicitud de corrección de la historia laboral es que no se reflejaban en la misma un total de 165,42 semanas de cotización, así pues, el Despacho verificará lo pertinente teniendo en cuenta estrictamente lo que fue objeto de decisión.

De lo indicado por Colpensiones se puede advertir que con el oficio No. 2021_10315905 del 7 de septiembre de 2021, en efecto se pronuncia frente a los periodos de cotización en cuestión conforme a lo solicitado por la accionante, teniendo en cuenta cada uno de estos y precisando si hay o no lugar a su inclusión en la historia laboral, no obstante, eso no fue lo único que se dispuso en la sentencia proferida por este Despacho, pues se pudo advertir que no se estaba procediendo con diligencia

en el proceso de cobro coactivo en el que ya se había expedido la liquidación certificada de la Deuda No. AP 00159919 en contra de la Clínica Partenón Ltda., por lo que debía proceder de conformidad, así mismo se debía realizar el cruce de información y verificar los aportes recaudados por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia dentro del proceso de cobro coactivo 1989 que se sigue contra la mencionada Clínica, y con ello proceder con la actualización respectiva.

Así las cosas, no se evidencia con la información contenida en el oficio que se haya dado cumplimiento cabal a la orden impartida en la sentencia del 12 de julio de 2021, pues la respuesta frente a la corrección de los períodos de cotización en cuestión, no fue lo único que se dispuso, como se hace notar, por lo que el Despacho dispondrá abrir el incidente de desacato en contra de los funcionarios renuentes a cumplir las órdenes en su totalidad.

De otra parte, respecto a la Clínica Partenón Ltda., no se ha informado de la gestión desplegada en orden a poner en conocimiento de Colpensiones el monto pagado a través de títulos de depósito judicial que corresponde a la accionante dentro del cobro coactivo que le sigue el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, tampoco ha prestado su colaboración en el esclarecimiento de la falta de pago de los aportes de la accionante en los que se presentan inconsistencias y/o pagos omitidos, así las cosas, se dispondrá abrir el incidente de desacato respecto del funcionario a quien le fue impartida la orden de cumplimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**,

DISPONE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Dr. Juan Miguel Villa Lora del en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la Dra. María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de Directora de Ingresos por Aportes y del Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en su condición de Director de Historias Laborales de la misma entidad, así mismo, en contra del Dr. Victor Alfonso García Zacipa en su condición de Representante Legal Clínica Partenón Ltda., o a quienes hagan sus veces, por desacato a la sentencia del 12 de julio de 2021, proferida por este Despacho, que en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: AMPÁRASE los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y seguridad social en pensiones de la señora Marisol Caroprese Espinel identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.739.551 de Arauca, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al Director de Ingresos por Aportes de la misma entidad y al Director de Historias Laborales, que en el término máximo de veinte (20) días procedan a decidir de manera clara y precisa la solicitud de corrección de historia laboral realizada por la señora Marisol Caroprese Espinel, en la que se determine y decida respecto de cada uno de los ciclos solicitados, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en esta providencia. Para tal efecto, Colpensiones deberá realizar los cruces de información y realizar la verificación correspondiente con los aportes recaudados por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia dentro del proceso de cobro coactivo 1989 que se sigue contra la Clínica Partenón Ltda.. En el evento de que se haya verificado la información deberá procederse con la actualización de la correspondiente historia laboral, si ello fuere pertinente.

TERCERO: ORDÉNASE al representante legal de la Clínica Partenón Ltda., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia remita a Colpensiones una relación detallada de las cotizaciones que se han pagado a través de los títulos de depósito judicial que se han consignado en cumplimiento al acuerdo de pago celebrado al interior del proceso de cobro coactivo 1989, que corresponden a las adeudas a la accionante Marisol Caroprese Espinel, en su condición de trabajadora durante el periodo comprendido entre el mes de febrero de 1995 y diciembre de 2003, al igual que deberá prestar toda su colaboración para el esclarecimiento de la falta de pago de los aportes reclamados por la accionante.”

Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 30 de agosto de 2021, así:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: De esta providencia **notifíquese personalmente** a los funcionarios renuentes mediante correo electrónico.

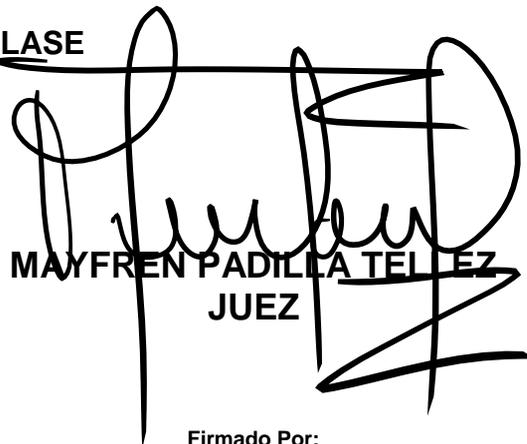
TERCERO: Córrase traslado de esta decisión a los funcionarios por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que ejerzan su derecho de defensa y aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias.

CUARTO: En aras de establecer el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, se considera pertinente decretar como prueba dentro de las presentes diligencias, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Clínica Partenón Ltda., allegue la documental pertinente donde se acredite el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del 12 de julio de 2021, confirmado por la sentencia del 30 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”.

QUINTO: Se requiere al Dr. Juan Miguel Villa Lora del en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Dra. María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de Directora de Ingresos por Aportes y al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en su condición de Director de Historias Laborales de la misma entidad, o a quienes hagan sus veces, así como al Dr. Victor Alfonso García Zacipa en su condición de Representante Legal Clínica Partenón Ltda., o a quienes hagan sus veces, para que den cumplimiento **inmediato** a lo ordenado en el fallo de tutela del 12 de julio de 2021, confirmado por la sentencia del 30 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”.

SEXTO: Una vez cumplido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción a los funcionarios renuentes a cumplir la orden impartida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b2cad885845b66633c235a2c3a6a2374979d52030fb37b2339ba707a88b634**
Documento generado en 21/09/2021 04:06:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>